

liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 28.— Cuando las obras tengan un fin concreto que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente.

Art. 29.— La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión de la Entidad Local menor, quien la ejercerá a través de sus técnicos o agentes.

Art. 30.— Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración de esta Entidad las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 31.— La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes de cualquier clase de la Entidad Local Menor.

Art. 32.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 2.— TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Art. 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece en el ámbito territorial de esta Entidad Local Menor una tasa por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Art. 3.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago.

a) Los propietarios de fincas a las que se preste el suministro, esten o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Art. 4.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, cuyo importe será en todos los casos de 30.000 pesetas, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa.

Cuota de servicio o mínimo de consumo: 1.000 pesetas

Consumo de 0 a 300 m³, a 10 pts/m³

Resto, a 200 pts/m³

Art. 5.— La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará anualmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes los anteriores.

Art. 6.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio. Ello sin perjuicio de que, cuando existan dos recibos impagados, la Entidad Local Menor proceda al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 7.— Los no residentes habitualmente en el ámbito territorial de la Entidad Local Menor señalarán al solicitar el servicio un domicilio para notificaciones y otro para el pago de los recibos. Este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

Art. 8.— La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 9.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 3.— ORDENANZA GENERAL PARA LA REGULACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por esta Entidad Local Menor.

Art. 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad Local Menor dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueña de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a La Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.— Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista

y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante la Entidad Local Menor, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de esta Entidad Local Menor que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos del apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos b) En la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas..

Art. 6.— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

Art. 7.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que esta Entidad Local Menor soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fueran necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados..

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando esta Entidad Local Menor hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste total fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 2.1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de esta Entidad Local a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por esta Entidad Local Menor la cuantía resultante de restar a la cifra de coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.— La Entidad Local determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

Art. 9.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.